



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE
TITULACIÓN DE LA
PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 090 -2024 - GR CUSCO/GERAGRI

Cusco, 14 MAR 2024

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

VISTO: El expediente administrativo, consignado con registro N° 887-2023, seguido por MARIANGELES ROMERO GUEVARA, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 0659-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA, mediante la cual se le declara improcedente su petición de declaración de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral N° 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, y el Informe Legal N° 32-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA/TUPA-KDV; y

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Agricultura, del Gobierno Regional Cusco, ha asumido por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico-legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional Cusco, delega a la Dirección (ahora Gerencia) Regional de Agricultura, las funciones establecidas en el literal "n" del artículo 51 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2023, la Sra. MARIANGELES ROMERO GUEVARA, interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA, mediante la cual se le declara improcedente su petición de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral N° 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, al respecto debemos señalar que la única disposición complementaria transitoria que señala el reglamento de la Ley N° 31145, es el siguiente: "Los procedimientos administrativos iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que no hubieran concluido a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecúan a las disposiciones establecidas en el presente reglamento dentro del plazo de seis (06) meses computados desde su entrada en vigencia (...).";

Que, en ese entender se tiene que, de acuerdo a esta disposición única complementaria transitoria señala que, todas las solicitudes y/o expedientes que no hayan concluido a la dación del reglamento de la Ley N° 31145, se deberán adecuar a los servicios y/o procedimientos existentes en dicha normativa; por lo que mediante Informe Técnico Legal N° 434-2022- GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-KDV-EQM, se da cumplimiento a dicha disposición y se adecua a la nueva norma, por lo que, se realizó la evaluación de acuerdo a lo dispuesto en ella, debiendo verificar que los predios materia de solicitud, no se encuentren dentro o sean parte integrante de patrimonio cultural de la nación, y en el presente caso se tiene que dicho predio se encuentra dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, delimitado por Resolución Directoral N° 081-1999, declarado como patrimonio cultural de la Nación por resolución Directoral Nacional N° 095-2002, pudiendo evidenciarse claramente que el predio forma parte de patrimonio cultural de la nación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217°, numeral 218.2 del artículo 218°, los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre



Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri



Gobierno Regional
CUSCO



Gerencia Regional de
Agricultura

Subgerencia de
Titulación de la
Propiedad Agraria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, no se evidencia que se esté vulnerando algún derecho sobre el bien;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 219°, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente controvertido ya analizado se presente un nuevo medio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que, no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba contundente que sirva de base y fundamento factivo y jurídico de ese cambio, por cuanto el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una nueva revelación, en el presente expediente **no se tiene ninguna prueba nueva**;

Que, en dicha resolución se le declara improcedente la petición de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral N° 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, dado que contraviene a lo establecido por la normativa vigente con la que trabajamos, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, debiendo ceñirnos a la normativa vigente y no a supuestos, lo cual fue señalado en la Resolución Gerencial N° 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA;

Que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto MARIANGELES ROMERO GUEVARA, interpone Recurso de Reconsideración a la





GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE
TITULACIÓN DE LA
PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial N° 0659-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGPTA, mediante la cual se le declara improcedente su petición de Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral del predio denominado Fracción 1, con Unidad Catastral N° 360362, ubicado en el distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, solicitado mediante expediente administrativo N° 7748-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial conforme a Ley.
REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL

C.c.:
Archivo
MQCh/HSV/kdv.

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri